



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0021 - 2017-GORE ICA/GRAF

Ica, 15 FEB 2017

VISTO, la nota N° 069-2017-GORE.ICA-GRAF-SGRH de fecha 07 de febrero de 2017, donde se remite el recurso de apelación interpuesto por **JORGE IVAN ANGULO CHACALIAZA**, contra el informe N° 010-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 05 de enero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 576-2016-GORE.ICARAF/SGRH de fecha 28 de diciembre de 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos comunicó al administrado la decisión de esta Entidad de no prorrogar el contrato administrativo de servicios, por lo que su último día de labores se consideraría el 31 de diciembre de 2016.

Que, mediante escrito de sumilla *formuló reclamación* con recepción de 30 de diciembre de 2016, el recurrente solicita se renueve su contrato administrativo de servicios, dado que la notificación de la no prórroga fue realizada dentro de los 05 días hábiles al vencimiento del mismo, lo que trasgrede el último párrafo del artículo 5.2° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Que, mediante Informe N° 010-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 05 de enero de 2017, notificado el 13 de enero de 2017, la precitada subgerencia concluye que la notificación del memorando recurrido, surte efectos, toda vez que no adolece de vicios de nulidad, ni implica la constitución de un despido.

Que, con fecha 03 de febrero de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra el memorando aludido, peticionando que se deje sin efecto el mismo; fundamentando que se ha desnaturalizado los contratos civiles suscritos con esta entidad, al iguales que los contratos administrativos de servicios suscritos recientemente, al ejercer labores permanentes desde hace más de 18 años y no temporales.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE se estableció que la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades de los gobiernos regionales y locales, o de las entidades que dependan de estos, serían asumidas progresivamente. En tal sentido, mediante comunicado publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de Julio de 2016, el Tribunal informó que desde esa fecha sólo atenderá los recursos de apelación derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente en materia de régimen disciplinario.

Que, por tal motivo, mediante Nota N°069-2017-GORE.ICA-GRAF-SGRH con fecha 07 de febrero de 2017, esta Subgerencia remitió el expediente a esta Gerencia, Gerencia Regional de Administración y Finanzas, a efectos se pronuncie en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, en concordancia con el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y el art. 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se Impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico"; es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, con la finalidad que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del





Gobierno Regional de Ica



procedimiento desde una perspectiva de diferente interpretación de las pruebas producidas y/o puro derecho, encontrándonos en el presente caso en este último supuesto.

Que, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, conforme al artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, está obligada a resolver los recursos administrativos dentro de los 30 (treinta) días hábiles a su formulación, bajo responsabilidad.



Que, definido el aspecto formal, y al no encontrarse algún error formal o material que impidiera el trámite del presente recurso, se debe proceder a analizar el fondo del asunto y emitir el pronunciamiento que corresponda.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios está regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento, constituyendo un régimen laboral especial de la Administración Estatal y, por tanto, no se sujeta al Decreto Legislativo 276, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, u otras normas que regulan carreras administrativas especiales; y entre las características de esta modalidad contractual se encuentra la **temporalidad**.

Que, los argumentos utilizados por el impugnante se refieren a la vulneración de sus derechos a la **estabilidad laboral** que se recabarían el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 107-87-PC, el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y, finalmente, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; sin embargo, como se ha acreditado, el recurrente obedecía al contrato administrativo de servicios N° 082-2011-GORE-ICA, es decir no gozaba de estabilidad laboral que invoca, *contrario sensu* a este régimen laboral especial le asiste la característica de temporalidad, como se ha sostenido, y siendo así, las normas en que fundamenta su recurso impugnativo no son aplicables a la presente situación.

Que, la constitucionalidad de su temporalidad ha sido ratificada por nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que el "contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual". *Sentencia del expediente N° 00002-2010-PI/TC, fundamento 19.*

Que, el recurrente sustenta su pretensión en una presunta desnaturalización que habría sufrido la relación civil que existía durante el año 2008 y siguientes, y la posterior relación administrativa de servicios que había mantenido con esta Entidad desde el 2011, sin embargo no le corresponde a esta Gerencia, o a esta Institución, evaluar los fundamentos y pronunciarse al respecto, sino es competencia del Órgano Jurisdiccional, a través del proceso que corresponde.

Que, en ese sentido, atendido a la expresión concreta de lo pedido y los fundamentos esgrimidos, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Que, sin perjuicio de ello, es de señalar que no dar cumplimiento al plazo de notificación de 05 días que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, no conlleva a la nulidad y/o ineficacia de la misma; en otras palabras, que la Entidad comunique su voluntad de no continuar con un contrato administrativo de servicios, si es informada dentro de los 05 días hábiles anteriores al vencimiento, fuera del plazo previsto, no implica una renovación automática o un despido, toda vez que la finalidad de esta disposición es una gestión óptima de los contratos administrativos y la seguridad del administrado al conocer dicha situación". *Resolución N° 397-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 24.*



Gobierno Regional de Ica



Que, en razón de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE IVAN ANGULO CHACALIAZA** contra el informe N° 010-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH y, consecuencia de ello, se **CONFIRMA** el contenido del mismo, en el extremo que ratifica que el memorando N° 576-2016-GORE-ICA-GRAF/SGRH, y su notificación, son válidos y eficaces.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Notificar el contenido de la presente resolución al administrado, Subgerencia de Recursos Humanos e instancias correspondientes, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


Gobierno Regional de Ica
Subgerencia Regional de Administración y Finanzas
MARTIN R. SANABRIA ZAMBRANO
GERENTE REGIONAL

 **Gobierno Regional de Ica**
Subgerencia Regional de Administración y Finanzas

Ica, 15 de febrero del 2017

Señor: **SUBGERENCIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N°021-2017 de fecha 15-02-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.